

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA ACREDITACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICO URBANÍSTICA PARA LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN SUELO URBANO Y NO URBANIZABLE EN EL MUNICIPIO DE CAMPILLOS

Artículo 1. Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo. Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de la resolución administrativa para la acreditación y reconocimiento de la situación jurídico urbanística, para la edificaciones, construcciones e instalaciones existentes en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable en el municipio de Campillos" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar la situación jurídico urbanística en que se encuentran las edificaciones, construcciones e instalaciones existentes en el suelo urbano, urbanizable y no urbanizable del municipio de Campillos, todo ello conforme a lo definido en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Decreto 60/2010, de 16 de marzo, el Decreto 2/2012. de 10 de enero, por el que se regula el régimen de la edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable y la ordenanza municipal para la regulación del régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en el suelo no urbanizable del municipio de Campillos, repectivamente.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración municipal, la resolución administrativa en la que se defina la situación jurídico urbanística en que se encuentran las mismas ya sea en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones objeto de la resolución de reconocimiento de la situación jurídico urbanística en que se encuentran. El coste real y efectivo de la ejecución material de las obras se determinará mediante el presupuesto de ejecución material (PEM) que figure en el documento técnico descriptivo realizado por técnico

competente debidamente visado por el Colegio de Arquitectos o el que legalmente corresponda, cuando proceda.

Si por los Servicios Municipales se entendiera que el PEM es suministrado de forma estimada y no efectiva y el mismo se considerase inferior al estimado por los Servicios Municipales, prevalecerá este último.

El PEM no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los módulos de referencia establecidos para el ICIO en su respectiva ordenanza, que, a su vez, conforman el anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria

Para cada una de las modalidades de las resoluciones administrativas en que se defina la situación jurídico administrativa en que se encuentra la edificación, construcción o instalación se definirán los siguientes conceptos de cuota con su correspondiente cuota tributaria:

a) Resolución administrativa de reconocimiento de que la edificación construcción e instalación se encuentra conforme con la ordenación territorial y urbanística según lo definido en la LOUA (Ley 7/2002. de 17 de diciembre, y sus modificaciones), el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) y el PGOU de Campillos (NNSS adaptadas a la LOUA) en suelo urbano y urbanizable y según lo relacionado en el artículo 3.1 A) del Decreto 2/2012 en suelo no urbanizable.

	SUELO URBANO Y URBANIZABLE	SUELO NO URBANIZABLE
CUOTA TRIBUTARIA	2,50% del PEM	2,00% del PEM

b) Resolución administrativa de reconocimiento de que la edificación construcción e instalación se encuentra en situación legal de fuera de ordenación según lo definido en la LOUA (Ley 7/2002. de 17 de diciembre, y sus modificaciones), el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010. de 16 de marzo) y el PGOU de Campillos (NNSS adaptadas a la LOUA) en suelo urbano y urbanizable y según lo relacionado en el artículo 3.1.B) apartado a) del Decreto 2/2012, en suelo no urbanizable.

	SUELO URBANO Y URBANIZABLE	SUELO NO URBANIZABLE
CUOTA TRIBUTARIA	2,50% del PEM	2,50% del PEM

c) Resolución administrativa de reconocimiento de que la edificación, construcción e instalación se encuentra en situación de asimilado al régimen legal de fuera de ordenación según lo definido en la LOUA (Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y sus modificaciones) el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010. de 16 de marzo) y el PGOU de Campillos (NNSS adaptadas a la LOUA) en suelo urbano y urbanizable y según lo relacionado en el artículo 3.1.B) apartado b) del Decreto 2/2012, en suelo no urbanizable.

	SUELO URBANO Y URBANIZABLE	SUELO NO URBANIZABLE
CUOTA TRIBUTARIA	3,00% del PEM	3,00% del PEM

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición las cuotas a liquidar serán del 70% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. Se entenderá iniciada con la emisión de parte/informe por el Inspector Municipal de Obras.

En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto

un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo si la formulase expresamente, liquidándose en el momento de la presentación el importe íntegro de esta tasa, sin cuyo requisito no se procederá a la tramitación del expediente.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa sea cual sea el sentido de ésta. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de petición se estará a lo dispuesto en el artículo 6º de esta ordenanza.

3. En caso de tramitación de oficio de la declaración de la situación jurídico urbanística de una edificación, construcción o instalación dicha tasa se liquidará con la resolución de la misma.

Artículo 9. Solicitudes

Las solicitudes de la declaración de la situación jurídica urbanística de una edificación, construcción o instalación presentarán, en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado acompañada de la documentación que al efecto se requiera en el modelo normalizado aprobado al efecto y que en cualquier caso será el contenido en la ordenanza municipal reguladora de aplicación.

Artículo 10. Liquidaciones e ingreso

La tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración de la situación jurídica urbanística de las obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable, urbanizable y urbano se liquidará en la Oficina Municipal de Recaudación y se ingresarán a través de las entidades financieras colaboradoras en el momento en que se emita la Resolución que proceda, una vez practicada la correspondiente liquidación.

La liquidación o pago de esta tasa no implicará en ningún caso que la resolución tenga carácter favorable para el administrado.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO I
Módulo de costes

A.1 OBRAS DE CANALIZACIÓN PARA ACOMETIDAS

CANALIZACIONES AGUA Y BOCAS DE INCENDIO	Diámetro tubo en mm	Módulo €/m Cada 10 m o fracción	Longitud (m)	Nº fracciones de 10	TOTAL
	<63	541,23			
	<200	1.017,18			
	<400	2.017,56			
SANEAMIENTO	Diámetro tubo en mm	Módulo (€/m) Cada 5 m o fracción	Longitud (m)	Nº fracciones de 5	TOTAL
	TODOS	1.102,61			
CANALIZACIONES GAS	Diámetro tubo en mm	Módulo (€/m) Cada 10 m o fracción	Longitud (m)	Nº fracciones de 10	TOTAL
	<40	1.971,67			
	<90	2.078,00			
	<160	2.451,72			
	<200	3.312,67			
CANALIZACIONES TELECOMUNICACIONES	Núm. conductos	Módulo (€/m) Cada 10 m o fracción	Longitud (m)	Nº fracciones de 10	TOTAL
	Máx. 2	547,91			
	Máx. 4	602,28			
	Máx. 8	1.001,61			
CANALIZACIONES ELÉCTRICAS	Núm. conductos	Módulo (€/m) Cada 10 m o fracción	Longitud (m)	Nº fracciones de 10	TOTAL
	Máx. 3	577,41			
	Máx. 6	949,57			

A.2 OBRA NUEVA Y OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO EN EDIFICIOS, CON INSTALACIONES

OBRA NUEVA Y OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO EN EDIFICIOS		Módulo (€/m ²)	
VIVIENDA	Unifamiliar	En hilera	626
		Aislada	718
		Sótano	437
		Baio cubierta	437
	Colectiva	Viviendas libres	543
		Apartamentos-estudios	581
		Viviendas protegidas	418
		Locales sin uso en planta baja	376
GARAJE Y TRASTEROS	Planta baja. Semisótano v sótano primero		376
	Sótano segundo		418
	Sótano tercero v mas		459

INDUSTRIA	Industria y almacén	Mininaves-industria escaparate	584
		Edificio industrial-Naves en general	418
	Servicios empresariales-industria tecnología		653
TERCIARIO	Comercial	Locales comerciales en general	584
		Edificios comerciales	835
	Oficinas	Oficinas en general	605
		Edificios de oficinas	835
	Hotelero		990
	Recreativo	Espectáculos	1215
Salas de Reunión y Restaurantes		835	
EQUIPAMIENTO	Educativo-Asistencial-Religioso-Cultural		835
	Sanitario	Sin internamiento	675
		Con internamiento	1192
	Deportivo	Cubierto	835
		Al aire libre	405
URBANIZACIÓN INTERIOR	Varios (obras ordinarias de urbanización, minipolígonos)		112
	Zonas verdes y Espacios Libres de parcela		57
	zonas deportivas		77
	Acondicionamiento de retranqueo		27
ELEMENTOS COMUNES BAJO RASANTE			334

A.3 OTRAS OBRAS

	S= Superficie lámina de agua
PISCINAS (de cualquier material)	Si $S > 32 \text{ m}^2$, 250,00 €/m ² Si $S < 32 \text{ m}^2$, 8.000 €/piscina.

ASCENSORES (en edificios existentes)	PLAZAS	PATIO Y FACHADA Y HUECO ESCALERA
	3	13.000 €/PLANTA
	4 ó 5	14.000 €/PLANTA
	6 o más	15.000 €/PLANTA

B. COEFICIENTES CORRECTORES

B.1. En obras de reforma o rehabilitación, sin cambios de distribución, en las que se actúe únicamente sobre los acabados y sobre las instalaciones, se aplicarán los módulos previstos en el apartado A, corregidos por la aplicación de un coeficiente de 0'6 ($M \times 0,6$), siendo M el módulo de aplicación.

B.2. En obras de reforma o rehabilitación, sin cambios de distribución, en las que se actúe únicamente sobre los acabados o sobre las instalaciones, se aplicarán los módulos previstos en el apartado A, corregidos por la aplicación de un coeficiente de 0'3 ($M \times 0,3$), siendo M el módulo de aplicación.

B.3. En instalaciones que no conllevan obra aneja, se aplicarán los módulos previstos en el apartado A, corregidos por la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

	<i>Sencillas</i>	<i>Complejas</i>
<i>INSTALACIONES PROYECTADAS</i>	<i>% S/M</i>	<i>% S/M</i>
<i>Instalación eléctrica y fontanería</i>	<i>6</i>	<i>8</i>
<i>Instalación de climatización</i>	<i>8</i>	<i>12</i>
<i>Protección contra incendios</i>	<i>4</i>	<i>8</i>
<i>Instalación de ventilación</i>	<i>4</i>	<i>8</i>